

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Soledad, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 08758-3112-001-2022-00463-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: ILSI MARÍA CURVELO ROSSETE

Accionado: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
(ATLÁNTICO).

III. TEMA: PETICIÓN.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho a dictar sentencia dentro del trámite de la solicitud de tutela impetrada por la señora ILSI MARÍA CURVELO ROSSETE, actuando a través de apoderada judicial en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

V. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición presenta el 28 de julio del año 2022.

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.

2. Hechos planteados por la accionante

Narra que, el día veinte ocho (28) del mes de julio del año 2022 presentó ante el JUZGADO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00463-00

SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLANTICO, un derecho de petición solicitando la consulta de los depósitos judiciales que se generaron como consecuencia del proceso 2015-00871 y seguidamente la autorización de estos para ser cobrados, remitiendo la información de cobro del título judicial.

Afirma que, a la fecha de la presentación de esta tutela el demandado no ha presentado una respuesta a la solicitud realizada por lo cual viola su derecho.

3. Trámite de la Actuación.

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2022. En la mencionada providencia se dispuso notificar al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO, otorgándoles un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS para rendir el informe correspondiente sobre los hechos que dieron lugar al presente asunto. De igual manera, se realizó la vinculación de COOPERATIVA COOMERCARIBEÑA

Los citados en el acápite anterior, fueron notificados en legal forma y con memorial enviado a través del correo institucional la accionada rindió el informe de tutela; la vinculada COOPERATIVA COOMERCARIBEÑA, no obstante haber sido notificada por aviso, no rindió el informe requerido.

4. La defensa

EL JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO (ATLÁNTICO), recorrió el traslado que le fue dado en este asunto, manifestando que, es cierto que la abogada ANA LAURA HERNÁNDEZ PÉRTUZ radicó derecho de petición en fecha veintiocho (28) de julio de 2022, desde la dirección de correo electrónico anahernandezpertuz96@gmail.com, solicitando la entrega de depósitos judiciales y entre sus anexos adjunta el Oficio No. 67 de fecha 7 de abril de 2021, en el cual expresa que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta decretó la terminación del proceso ejecutivo; decisión que no había sido comunicado anteriormente a este despacho y al revisar en TYBA el proceso con radicado 47001400300220150087100, no se encuentra visible al público.

Señala que, ante la duda evidente, ese despacho mediante auto adiado veintinueve (29) de julio de 2022 (notificado por estado No. 85 del 1 de agosto de 2022), ordenó oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta para que informe el estado actual del proceso ejecutivo singular bajo el número 47001400300220150087100; remitiéndose el Oficio No. 536-C del 16 de septiembre de 2022.

Expresa que, mediante Oficio No. 542-C de fecha 16 de septiembre de 2022, se responde de fondo el derecho de petición de fecha veintiocho (28) de julio de 2022.

Afirma que, con lo anterior, se evidencia que lo pretendido por la señora ILSI MARIA CURVELO ROSSETE, al presentar la acción constitucional que nos ocupa, a la fecha se encuentra resuelto de fondo, considerando que ese despacho dio respuesta de fondo al



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00463-00

derecho de petición radicado el veintiocho (28) de julio de 2022 y notificó efectivamente dicha respuesta al correo electrónico anahernandezpertuz96@gmail.com

6. Pruebas allegadas

- Derecho de petición de la accionante.
- Expediente digital, proceso Ejecutivo Singular adelantado por COOPERATIVA COOMERCARIBEÑA en contra de ILSI MARÍA CURVELO ROSSETE, radicado bajo el No. 2013-00113-00.
- Respuesta del derecho de petición, Oficio No. 542C, del 16 de septiembre de 2022.
- Anexos relación del Banco Agrario de Colombia.
- Constancia de remisión del derecho de petición a la accionante.

Encontrándonos dentro de la oportunidad contemplada por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se pasa a determinar la procedencia de la solicitud de tutela que nos ocupa, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

3. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer si el Juzgado accionado ha vulnerado derechos fundamentales al no responder su derecho de petición.

A fin de despejar el anterior interrogante es del caso reseñar previamente los siguientes aspectos decantados por la jurisprudencia



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00463-00

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. De acuerdo con esta definición, puede decirse que “[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que “[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

5. Del Caso Concreto.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene, que la accionante señora ILSI MARÍA CURVELO ROSSETE presentó petición ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLCO el 28 de julio de 2022, solicitando la entrega de títulos judiciales.

Asevera el tutelante que, a la fecha de la presentación de esta tutela el demandado no ha presentado una respuesta a la solicitud realizada por lo cual viola su derecho.

La accionada al descorrer del traslado, señaló que su despacho procedió a dar respuesta de fondo a la misma, mediante Oficio No. 542-C de fecha 16 de septiembre de 2022, procediéndose a su remisión el día 19 de septiembre de 2022, a su correo anahernandezpertuz96@gmail.com

Dentro de la prueba obrante en el dossier, figura la contestación del derecho de petición emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, enviado a la accionante ILSI MARÍA CURVELO ROSSETE, a través de su correo



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00463-00

anahernandezpertuz96@gmail.com dentro del cual se observa la respuesta de fondo, solicitada por la peticionaria.

De otro lado, conjuntamente con el derecho de petición, fue allegada la relación de títulos de depósitos judiciales del Banco Agrario, a nombre de la accionante.

Tales condiciones, permiten recordar lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional, al sostener que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”.

Finalmente se ordenará la desvinculación de la presente acción constitucional a COOPERATIVA COOMERCARIBEÑA; por no estar incursos en el derecho reclamado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO dentro de la actuación de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la desvinculación de la presente acción constitucional a COOPERATIVA COOMERCARIBEÑA; por no estar incursos en el derecho reclamado.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00463-00

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito. Adviértase que de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, podrá ser impugnada ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si la sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34554f4001dd362e72d567c31548e70adc2609bef3f618074922ab8b1611f9b7**

Documento generado en 03/10/2022 04:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>